



Magistrado Ponente
GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Proceso: Acción de tutela - Segunda Instancia
Radicación: 860013104003-2024-00179-02 (R.I 2025-00049-02)
Accionante: Mónica Raquel Rodríguez Gómez
Accionada: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Unión Temporal Ix Curso de Formación Judicial 2019 y Discentes del Ix Curso de formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades
Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa
Aprobado: Sala extraordinaria del 14 de marzo de 2025
Sentencia No: 016

Mocoa (P), catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala procede a resolver la impugnación presentada por la accionante **Mónica Raquel Rodríguez Gómez**, contra la sentencia del **28 de noviembre de 2024**¹, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos relevantes en los que se funda la petición²:

Mónica Raquel Rodríguez Gómez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente: (i) expida un acto administrativo que reconozca como acertadas las respuestas señaladas en el libelo inaugural, consecuente con dicha resolución se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del concurso; (ii) informe las razones claras, concretas y de fondo por las cuales se concedieron o repusieron las preguntas contenidas en la Resolución No EJ24-1668 (iii) informe de manera detallada el

¹ 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF07.

² 01PrimerInstancia. C01Principal. PDF02.



índice de aprobación de todas las preguntas de las evaluaciones realizadas durante las días 19 de mayo y 02 de junio de 2024, y que, en caso de que esta alegue reserva, se le ordene la entrega. De manera subsidiaria, solicitó se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) hasta que un juez ordinario resuelva la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que formulará o por el término de 04 meses, para poder elaborar la demanda y recaudar el material probatoria, para agotar la vía ordinaria.

En respaldo de sus pretensiones, la accionante señaló que participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), en el cual actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela Judicial regidas por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, agotándose la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el día 16 de noviembre de 2024, inició la subfase especializada.

Al respecto, refirió que mediante Resolución **EJR24-298 del 21 de junio de 2024**, se publicaron los resultados de las evaluaciones aplicadas a la subfase general por la entidad accionada, decisión contra la cual, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de Resolución **No. EJ24-1668 del 07 de noviembre de 2024**, reponiéndose parcialmente el acto administrativo recurrido. Agrega que en dicha resolución se le reconoció un resultado de 786 puntos; 14 menos de los que la habilita para continuar a la subfase especializada del curso de formación.

Frente a esta última resolución aduce que la entidad accionada se pronunció de manera genérica, incluso sobre aspectos que no sustentó en su recurso, en dicho sentido, arguye que la accionada no especificó los motivos por los cuales se le repusieron ciertas preguntas, lo que considera de suma importancia, porque requiere saber si ese sustento sirve de fundamento para ser tenido en cuenta en otras preguntas que adolecen de las mismas fallas. Asimismo, destacó que la entidad accionada ha impuesto trabas en el acceso a la información señalando la reserva de la misma, sin justificación alguna, lo cual ha impedido que pueda ejercer en debida forma sus derechos.

Respecto a esta situación culmina refiriendo que varios discentes presentaron tickets solicitando correcciones, adiciones o aclaraciones respecto a la resolución por la cual se resolvió el recurso de reposición, sin embargo, la accionada respondió que dichas peticiones no eran procedentes, por cuanto la actuación administrativa



pertinente había concluido con la expedición de los actos administrativos que resolvieron los recursos. Sin exponer de manera concreta los motivos o fundamentos la decisión.

Continua sus argumentos mencionando que, respecto de la decisión adoptada por la Escuela, tiene múltiples reparos, pues existen un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación, conforme lo señala el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, reparos que considera superan con creces los 14 puntos aparentemente faltantes para poder continuar a la subfase especializada, reparos que procede a desarrollar *in extenso*³, concluyendo que en el proceso de formación realizado por la accionada se presentan vicios de legalidad y de debido proceso y que existen preguntas puntuales con vicios técnicos que miden las competencias y en la redacción.

Finaliza la narración de los hechos aseverando que la sede administrativa para defender sus derechos culminó el viernes 8 de noviembre de 2024 y que el 16 de noviembre del mismo año inició la subfase especializada, la cual termina a mediados de 2025, en consecuencia, desde la culminación de la sede administrativa tiene 4 meses para presentar la demanda ante un juez ordinario.

2. Actuación Procesal

Mediante auto del 21 de noviembre de 2024⁴, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa admitió la acción de tutela, negó la medida provisional solicitada y ordenó notificar a las partes accionadas y vinculadas. Seguidamente profirió sentencia del 28 de noviembre de 2024, decisión que fue impugnada por la parte accionante. Ingresado el expediente a esta Corporación, a través de auto del 28 de enero de 2025⁵ se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del fallo, a fin de que se rehaga el trámite con la debida notificación de la sentencia y del auto que concede la impugnación que en su momento deba emitirse, a los «*Discentes del Ix Curso de formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades*». El Juzgado accionado a través de auto del 30 de enero de 2025⁶, obedeció y cumplió lo dispuesto por este Tribunal; siendo impugnada nuevamente la decisión por la accionante.

³ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF02. Numerales 7 a 12.

⁴ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF03.

⁵ 02SegundaInstancia. C02Impugnación. PDF05.

⁶ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF14 a 16.



Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que se presentaron los siguientes pronunciamientos.

2.1. Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura⁷: Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que no tiene competencia ni injerencia alguna para emitir ningún pronunciamiento sobre lo pretendido por la accionante y, por lo tanto, carece de facultad alguna para materializar la pretensión solicitada, dado que ello invade la órbita funcional de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

2.2. Demas sujetos procesales: Pese a ser debidamente notificados, no se pronunciaron a la presente acción de tutela.

3. Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa mediante sentencia del **28 de noviembre de 2024**⁸, resolvió declarar improcedente la acción de tutela, argumentando que no cumple el requisito de subsidiariedad, en tanto, la actora cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial ante el juez administrativo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, donde puede solicitar medidas provisionales, aunado a que tampoco se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, al no acreditarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. Impugnación⁹

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque el fallo y en su lugar, se concedan las pretensiones incoadas, al considerar que dada la premura del tiempo entre el momento en que se expidió la resolución que resolvió el recurso de reposición que interpuso frente a la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por la que obtuvo un estado reprobado en la subfase general y el inicio de la fase especializada del curso concurso, hace viable el amparo de sus derechos fundamentales, por lo menos de manera transitoria hasta que el juez natural, se pronuncie y resuelva sobre la solicitud de medida cautelar que será radicada con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

⁷ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF06.

⁸ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF07.

⁹ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF09 y 17.



Considera que contrario a lo que afirma el juez de primera instancia, está más que demostrada la ocurrencia del perjuicio irremediable, debido a que mientras recopile el material probatorio y los recursos económicos para formular la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el curso concurso sigue avanzando, el cual tiene un nivel de exigencia y dedicación bastante elevado, y dado el tiempo que puede tomar al juez administrativo resolver sobre la medida cautelar, si se llega a acceder a la misma, es probable que ingrese en el estado en que se encuentra el curso concurso, lo cual sería desventajoso para ella.

Además, refirió que de mantenerla en el curso en la fase especializada hasta que el juez administrativo tome una decisión frente a la medida cautelar no afectaría patrimonialmente al Estado y sería ella quien asuma el riesgo de que se decida de manera contraria a sus intereses, en el sentido, de que sería su tiempo y esfuerzo en últimas el que se verían afectados y no los demás discentes, insistiendo que a su consideración la medida provisional que solicita resulta idónea y garantiza la protección de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, señala que el fallo de primera instancia no se pronunció respecto de las pretensiones segunda y tercera de su solicitud de amparo, y que estaban encaminadas a la consecución de información puntual que serviría de prueba dentro de la acción de nulidad de restablecimiento de derecho y frente a la cual, la accionada de manera reiterada se ha negado a suministrar alegando que se trata de información reservada y que si bien se relacionan con el curso concurso no tenían relación con la concesión de la medida provisional solicitada, que fue precisamente respecto de la cual, se determinó que no se cumplía el requisito de subsidiariedad. Por último, pidió se tenga en cuenta que la entidad accionada no se pronunció frente al trámite tutelar, por lo que resulta posible dar aplicación al principio de presunción de veracidad conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia funcional

Este Tribunal es competente para decidir la impugnación por ser el superior funcional del juez que profirió la decisión, siendo oportuna la presentación del recurso.



2. El problema jurídico

La controversia jurídica planteada se centra en resolver el siguiente interrogante:

¿Se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos de Mónica Raquel Rodríguez Gómez por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con la Resolución No. EJR24-1668 del 07 de noviembre de 2024 que resolvió el recurso de reposición presentado por la actora contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, mediante la cual se publicaron los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial inicial?

Para resolver el problema jurídico, se estudiará el contenido de la impugnación formulada, cotejándola con el acervo probatorio y con la sentencia de primera instancia, conforme a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. Caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela «sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»

A su turno, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menciona como causal de improcedencia de la acción de tutela, la siguiente:

«Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...»

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2023, precisó:

«La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta



para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

37. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

38. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"».

El perjuicio irremediable ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como «un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental»¹⁰. El cual debe tener unas características para su existencia, así:

«[e]n primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable»¹¹

En el presente asunto, se observa que, la accionante Mónica Raquel Rodríguez Gómez disiente de la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela presentada, aludiendo que está más que demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado el avance de las etapas del concurso de

¹⁰ Sentencia SU179-2021.

¹¹ Sentencia T-537 de 2011.



formación judicial, lo que a su sentir, hace viable el amparo de sus derechos fundamentales, al menos como mecanismo transitorio hasta tanto el juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares que será radicada con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, puntualizando además que, de llegarse a acceder a la medida, es probable que ingrese en el estado en que se encuentra el curso concurso, lo cual sería desventajoso para ella.

No obstante lo anterior, para esta Sala no se hace visible la concurrencia del perjuicio irremediable aludido por la accionante, pues, aunque la actora reliva la perentoriedad de las etapas del IX curso de formación judicial, afirmando que la subfase especializada esta ad portas por finalizar, lo cierto es que esta situación por si sola, no demuestra un estado de vulnerabilidad o indefensión que amerite la intervención del juez constitucional, tampoco acredita que la actora se encuentre ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, resultando evidente que dentro del mecanismo judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la accionante tiene la posibilidad de solicitar *«las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»*¹², herramientas que se denotan idóneas y expeditas para la protección de los derechos que la accionante estima están siendo conculcados.

En ese entendido, no se percibe que la promotora del amparo se encuentre ante un riesgo inminente de ver comprometidas sus prerrogativas constitucionales, pues al margen de que se indique que ya se está agotando la subfase especializada del curso de formación, como ya se dijo en líneas precedentes, dentro del medio de control la actora cuenta con la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, mismas que representan una herramienta expedita de protección, sin que se demuestre una situación excepcional y de tal calado que habilite la intervención del juez constitucional en claro desconocimiento del mecanismo ordinario idóneo y eficaz con el que cuenta la accionante.

De manera que, no tiene cabida la medida de protección transitoria de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, en la medida que no se encuentra acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional en

¹² Artículo 229 CPACA.



materia de perjuicio irremediable, esto es, inminencia, urgencia e intensidad.

Bajo este contexto, se puede concluir que la impugnación sobre este aspecto no tiene la vocación de prosperidad, atendiendo que no se encuentra acreditado que la señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez se encuentre expuesta a la configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, se encuentra que la accionante en el trámite de segunda instancia aportó escrito en el que puso de presente que ya radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de presentar la respectiva acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que contrató y pagó la realización del Dictamen Pericial que servirá de soporte en dicha demanda y contrató los servicios del profesional del derecho que presentará la acción contencioso administrativa. Adicionalmente, solicitó que se tenga en cuenta en su favor providencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia que concedieron similares pretensiones a las suyas.

Al respecto, es preciso acotar que, atendiendo el carácter jerarquizado del sistema de administración judicial, la capacidad de crear subreglas para la resolución de un asunto, solo puede provenir, de los órganos de cierre en las distintas jurisdicciones, luego entonces, las interpretaciones que realicen los jueces de menor jerarquía no constituyen reglas de carácter vinculante que tengan la capacidad de direccionar las decisiones futuras sobre casos análogos para sus pares. En consecuencia, las decisiones aportadas por la accionante no tienen la facultad de crear una regla vinculante para esta Sala, de ahí que no tienen la entidad de imponer una interpretación para la resolución de este caso. Aunado, el hecho de que la accionante afirme que ya radicó la solicitud para que se lleve a cabo la conciliación prejudicial, refuerza aún más que la actora cuenta con la posibilidad de acudir al medio ordinario de defensa judicial que establece el ordinario donde puede ventilar sus pretensiones.

De otro lado, se advierte que la accionante en su escrito de impugnación también se duele que el juzgado de primera instancia no se pronunció sobre las pretensiones segunda y tercera de la solicitud de amparo, en las que concretamente solicitó lo siguiente:

«SEGUNDO: INFORME las razones claras, concretas y de fondo por las cuales se me concedieron o repusieron las preguntas contenidas en la Resolución No EJR24-



1668, señalando primordialmente el número de pregunta, programa o modulo a que pertenece, puntaje asignado y, y en general, de las que no solicite, pero que fueron concedidas a otros discentes, atendiendo que comparadas algunas de las Resoluciones de los demás discentes, el puntaje total concedido en sede de reposición oscila entre los 05 a 18 puntos , adicionales a la puntuación inicial. Esto es de vital importancia para salvaguardar mi derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa pues es prueba fundamental en sede ordinaria.

TERCERO: INFORME de manera detallada el índice de aprobación de todas las preguntas de las evaluaciones realizadas durante los días 19 de mayo de 2024 y 02 de junio de 2024, y que, en caso de que esta alegue reserva, se le ordene la entrega pues debe tenerse en cuenta que la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se me impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.»

Sobre el particular, es de anotar que, pese a que en el fallo de primera instancia no se advierte un pronunciamiento expreso sobre tales pretensiones, lo cierto es que, luego de revisar de manera minuciosa los elementos de prueba aportados por la actora¹³, no se encontró petición alguna radicada ante la entidad accionada en la que la actora solicitara la información puntual que adujo le serviría de prueba dentro de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, aunado a ello, en el libelo inaugural se puede apreciar que la accionante se limitó a indicar que fueron otros discentes los que solicitaron correcciones, adiciones o aclaraciones sobre la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que publicó los resultados de la evaluación de la subfase general, precisando concretamente lo siguiente «*varios de los compañeros discentes presentaron tickets solicitando que se realicen correcciones, adiciones o aclaraciones del mencionado acto administrativo, sin embargo, la EJRLB respondió dichas peticiones indicando que la actuación administrativa había concluido con la expedición de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición*».

En ese entendido, al no advertirse actuación u omisión alguna de la entidad accionada de la que se pueda predicar un comportamiento atentatorio de los derechos fundamentales deprecados por la señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez, no es dable acceder a las pretensiones esgrimidas por la actora respecto a la entrega de información que aduce le serviría de sustento para la acción que formulará, pues para ello, la actora deberá agotar el conducto regular ante la entidad accionada, sin que hasta este momento se demuestre lo hubiese hecho.

Bajo estas consideraciones, esta Corporación considera acertado el análisis

¹³ 01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF02. Pág. 28 a 648.



efectuado por el juzgado de primera instancia y, por consiguiente, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, al verificarse que no se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto la actora cuenta con un mecanismo de defensa judicial para controvertir el acto administrativo que cuestiona.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA-PUTUMAYO, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Transitorio de Mocoa, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todas las partes, intervinientes y al juzgado de origen, por el medio más eficaz y expedito. Asimismo, **ORDENAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que publique esta providencia en la página web o micrositio de la entidad destinada para la comunicación de acciones constitucionales y rinda informe de ello.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado